

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00761-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ  
**DEMANDADO:** INDETERMINADO<sup>1</sup>  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, desarrollado en la Ley 393 de 1997, radicó en la Secretaría de la Sección escrito denominado "*[...] Concepto Jurídico sobre implementación, legalidad, aplicación, cumplimiento, e incumplimiento, beneficios, procedimientos o acciones legales o jurídicas para su aplicación, consecuencias y responsabilidades legales y jurídicas de su inaplicabilidad o cumplimiento de los Acuerdos Municipales 32 y 56 de 2007 [...]*".

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en los siguientes sentidos, para que pueda ser admitida:

2.1. El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda, establece:

---

<sup>1</sup> La parte demandante no especificó la autoridad administrativa demandada, situación esta que será objeto de inadmisión de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00761-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ CORTÉS GÓMEZ  
DEMANDADO: INDETERMINADO  
ASUNTO: INADMITE

*"[...] Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

*1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad [...]"*

2.1.1. Razón por la cual, la parte demandante deberá aportar un nuevo escrito de demanda que contenga cada uno de los requisitos que establece la citada disposición normativa.

2.2. Por otro lado, el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]"*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00761-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ  
DEMANDADO: INDETERMINADO  
ASUNTO: INADMITE

*notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

2.2.1. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.2.2. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, *so pena* de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

---

<sup>2</sup> “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00761-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ  
DEMANDADO: INDETERMINADO  
ASUNTO: INADMITE

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>3</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00737-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESO S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1° ANTECEDENTES**

Colombiana de Turismo y Expreso S.A. instauró acción de cumplimiento contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-37-039-2021-00303-00**.

Con auto de 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del presente asunto ante este Tribunal al indicar que la demanda se ha promovido contra una entidad del orden nacional.

Tal como obra en el consecutivo 07 del expediente electrónico el asunto fue remito al Tribunal el 16 de marzo de 2022, tal como obra en el mensaje de datos que se indica a continuación:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00737-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESO S.A.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**From:** Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá <ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Sent:** Wednesday, March 16, 2022 3:57:20 PM  
**To:** Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional  
Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** RV: Juzgado 39 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta  
"11001333703920210030300" contigo.

Buenas Tardes

Remitimos de acuerdo a lo ordenado por el juzgado mediante auto.

**Coordinación Archivo y Correspondencia**  
**Juzgados Administrativos de Bogotá**  
**Sede CAN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Juzgado 39 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin39bta@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 16 de marzo de 2022 10:27 a. m.  
**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá <ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Juzgado 39 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta  
"11001333703920210030300" contigo.



**Juzgado 39 Administrativo Seccion  
Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.  
compartió una carpeta contigo**

En cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, le remito el expediente  
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO del asunto, para que sea remitido por competencia al  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



[11001333703920210030300](#)



Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

Abrir

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00737-00  
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESO S.A.  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

No obstante que se recibiera el negocio de la referencia en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, el 16 de marzo de 2022, el mismo se sometió a reparto hasta el día de hoy, 8 de junio de 2023, tal como obra en el acta de reparto visible en el consecutivo 07 del expediente electrónico y que se indica a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

---

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

---

Fecha: 08/jun./2023

---

NUMERO DE RADICACIÓN **25000234100020230073700**

CORPORACION GRUPO (ORAL) ACCION DE CUMPLIMIENTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
 REPARTIDO AL DESPACHO 001 1063 8/06/2023 4:51:55p. m.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE
800000755	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESO S.A. COLTUREX S A	DEMANDANTE
UAEGPCP.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	DEMANDADA

SECRESECCIONIRA

yagudelp  
CUADER 1 FOLIOS DIGITAL

ACCION DE CUMPLIMIENTO  
 NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

\_\_\_\_\_  
EMPLEADO

BOGOTA D.C. \_\_\_\_\_ REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL \_\_\_\_\_

---

\_\_\_\_\_  
PROCURADURIA DE REPARTO

Al Despacho del magistrado sustanciador se le han entregado dos informes Secretariales con la subida del expediente en los cuales se indica lo acontecido en el caso concreto.

- Informe del empleado de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, Doctor Jeisson Duvan Sierra Cárdenas: (visible a consecutivo 08 del expediente electrónico)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00737-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESO S.A.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

BOGOTÁ D. C. 08 DE JUNIO DE 2023.

*Se informa a la Presidencia de la Sección que, el día 07 de junio de 2023, a través del correo de Recepción de Memoriales fue recibido un memorial solicitando información del estado de un proceso recibido el 16 de marzo de 2022 en el correo de Recepción de demandas de la Secretaría de la Sección, correo que para ese entonces bajo mi cargo.*

*Así, verificando la información allegada, junto con la funcionaria Yenny Paola Agudelo, se constata que además del proceso solicitado, se encontraron siete (07) correos más que no fueron repartidos en su oportunidad, situación que se desconoce a que pudiese ser atribuible. No obstante, se realiza la debida verificación de los correos remisorios, se procede a realizar los respectivos repartos y se remiten a los Despachos correspondientes para dar el respectivo trámite del mismo.*

*En este mismo sentido, se ofrecen disculpas primeramente con el usuario y con el Magistrado Ponente dada la presente eventualidad, manifestando que el trámite de reparto de correos se realizaba en su totalidad, sin embargo, se presentó esta inconsistencia.*

## **Informe Secretarial de subida del expediente al Despacho: (visible a consecutivo 09 del expediente electrónico)**

*Ingresa al despacho del DR FELIPE ALIRIO SOLARTE correspondió por reparto.  
Sírvase proveer.*

*Se advierte que, el correo de remisión de la presente apelación fue recepcionado en el correo de radicación de demandas de esta secretaria el 16 de marzo de 2022, fecha para la cual el responsable del reparto era el Sr. Jeison Duván Sierra, escribiente en esta Secretaría, de quien se adjunta informe rendido el día de hoy, respecto de la omisión del trámite de reparto en la fecha de recepción del proceso, el cual obra a folio 08 del expediente digital.*

*Así mismo, se indica que al numeral 07 se incorpora el correo de 16 de marzo de 2022, el cual se tramita por la suscrita el día de hoy, una vez advertida la falencia ante la petición de información de un usuario de un proceso remitido en la fecha referida, encontrando el presente proceso sin el correspondiente reparto*

## **2° AVOCA CONOCIMIENTO**

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00737-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESO S.A.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

Comoquiera que la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es una entidad del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente medio de control y proseguirá su trámite.

### **3° ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Al encontrar cumplidos los requisitos legales, el Despacho

### **RESUELVE**

**AVÓCASE** el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento proveniente del Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por Colombiana de Turismo y Expreso S.A. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00737-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESO S.A.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

**CUARTO. - RECONÓCESE** personería al abogado JOHNNATTAN STEVEN ALBARRACIN JOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.061.046 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 289.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la accionante en los términos del poder visible a folios 9 y 10 del archivo denominado "03Demanda" del expediente electrónico.

**QUINTO. - ORDÉNASE** remitir copia del expediente del proceso de la referencia en forma digital a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue el comportamiento reiterado de incumplimiento sistemático y permanente de las obligaciones impuestas al señor Jeisson Stiven Duván Sierra.

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado 39 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-37-039-2021-00303-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
C.A.O.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00712-00  
**DEMANDANTE:** VANESSA LICETH FERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN  
EL EXTERIOR -ICETEX.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. La señora **VANESSA LICETH FERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **EI ICETEX**, solicitando el cumplimiento del artículo 6.º del Acuerdo núm. 13 de 2015, "*[...] Por el cual se modifica la política de otorgamiento de los subsidios de sostenimiento y se actualizan los puntos de corte del SISBEN III para efecto de adjudicación de subsidios de crédito educativo [...]*".

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00712-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: VANESSA LICETH FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: EL ICETEX  
ASUNTO: INADMITE

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00712-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: VANESSA LICETH FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: EL ICETEX  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **VANESSA LICETH FERNÁNDEZ**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230070500

**Demandante:** ANTONIO NÚÑEZ MELÉNDEZ

**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UARIV

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Asunto.** Remite por competencia.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de competencia, razón por la cual remitirá el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

**Antecedentes**

El señor ANTONIO NÚÑEZ MELÉNDEZ, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resoluciones 2022-26907 de 27 de abril de 2022, 2022-26907R de 28 de junio de 2022 y 20230216 del 19 de diciembre de 2022, proferidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV.

**Consideraciones**

El Despacho remitirá el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

**Factor cuantía.**

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, dispone.

“Artículo 157. Modificado por el artículo 32, Ley 2080 de 2021. **Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Destacado por el Despacho).

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“1.- Se me reconozcan los hechos victimizantes Acto Terrorista, Minas Antipersonal y Desplazamiento Forzado, del señor Antonio Núñez Meléndez y su núcleo familiar.

2.- Se declare nula las decisiones tomadas en las Resoluciones No. 2022-26907 de 27 de abril de 2022, Resolución No. 2022-26907R del 28 de junio de 2022 y Resolución No. 20230216 del 19 de diciembre de 2022, no incluir en el registro único de víctimas al señor Jorge Antonio Núñez Meléndez y su núcleo familiar, de igual forma no reconocer el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado por extemporaneidad de la declaración.

3.- Se me incluya y a mi núcleo familiar en el Registro único de Víctimas (RUV), por Acto Terrorista, Minas Antipersonal y Desplazamiento Forzado.

4.- Ordénese a la parte accionada a pagar las costas del proceso

(...)“

Posteriormente, en el acápite denominado “*VALOR ESTIMATORIO*”, la parte demandante señaló.

“El valor estimatorio es de 50 Salarios mínimos legales mensuales, en concordancia de las indemnizaciones plasmadas en la ley 1448 de 2011“.

En relación con la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los

juzgados o tribunales administrativos, el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**”  
(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el conocimiento del presente medio de control corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, no excede los 500 SMLMV<sup>1</sup>.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para su conocimiento.

### Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el presente año es de \$1'300.000

<sup>2</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

**SEGUNDO. - REMITIR** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia por haberlo remitido su superior funcional.

**TERCERO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
JPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2500023410002023-00672-00**  
**ACCIÓN: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Los señores Juan Manuel Rojas Rojas, Fedra Lucía Rojas Rojas, María Magally Rojas Rojas, Lina María Rojas Rojas, Clara Rojas de Perdomo, Ingrid Madeleine Rojas Gómez, Carlos José Rojas Rojas, Mauricio Rojas Rojas, Daniela Rojas Murillo, María Paula Rojas Murillo, Valentina Rojas Murillo, Ana Sofía Rojas Cortes, Ivonne Mariana Rojas Tole, Carlos Leandro Rojas Tole, Adrian Luciano Rojas Tole, Lissy Marcela Rojas Tole, Joao Camilo Rojas Tole, Karol Stefany Rojas Tole, Helen Katherin Rojas Tole, Clara Helena Rojas de Perdomo, Álvaro Bahamón, María Elsa Bahamón, Nelly Bahamón, Luz Dary Bahamón Tinoco, Gloria Patricia Bahamón Tinoco, Miguel Ángel Bahamón Tinoco y Germán Darío Bahamón Tinoco, actuando por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder, con el fin de que se ordene el cumplimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. respecto al pago de una indemnización ordenada en sentencia de 27 de febrero de 2012 y del auto de liquidación de condenas proferido el 03 de febrero de 2015, providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00672-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La demanda fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 46 Administrativo Oral, bajo el radicado No. **11001-33-42-046-2023-00166-00**.

El Juzgado mediante auto de 10 de abril de 2023 declaró la falta de competencia en razón al factor funcional al encontrar que la demanda se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional, por lo que ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

El expediente ingresó por reparto al Despacho del magistrado sustanciador el día 26 de mayo de 2023.

## **2. AVOCA CONOCIMIENTO**

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

Tal como se advierte en precedencia, la demanda se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional, por lo tanto, se dispondrá a avocar el conocimiento del medio de control de cumplimiento de la referencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00672-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

### 3. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

#### **Improcedencia de la acción de cumplimiento frente a decisiones judiciales.**

Como se puede determinar de la lectura de la demanda, los accionantes buscan que a través de éste medio de control se ordene el cumplimiento de una providencia judicial.

En ese sentido, ésta Corporación se permite señalar que la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

Aplicando lo expuesto al caso concreto, la acción bajo estudio es improcedente por cuanto el demandante pretende que este Tribunal le ordene a la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras y Fiduagraria Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder que dé cumplimiento al plazo establecido en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. respecto al pago de una indemnización ordenada en sentencia de 27 de febrero de 2012 y del auto de liquidación de condenas proferido el 03 de febrero de 2015, providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima, cuyas decisiones judiciales no pueden ser objeto de acción de cumplimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2004, con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. Darío Quiñones Pinilla, en el expediente No. 6800123150002004054101(ACU), se dijo:

“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos. La interpretación sistemática de los artículos 87 de la

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00672-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Constitución, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes. En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual. En reiteradas oportunidades esta Corporación ha considerado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración.”.  
(Subrayado de la Sala)

Igualmente, en sentencia C-1194 de 2001 la Corte Constitucional expuso:

“3.1. Sobre la finalidad y función de la acción de cumplimiento

Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución.

**Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”.** De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”. (Subrayado y negritas de la Sala)

De igual forma, el artículo 81 de la ley 393 de 1997 establece la procedibilidad de la acción de cumplimiento y señala que sólo es posible incoar esa acción cuando se pretenda el cumplimiento de normas o actos administrativos, y es claro que las decisiones judiciales, no son ni lo uno ni lo otro, razón más que suficiente y necesaria

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00672-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

para concluir que en este caso, la acción ejercida no es la procedente, ya que, tal y como se indicó, el demandante pretende obtener el cumplimiento de las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Así las cosas, al no ser la acción de cumplimiento el mecanismo idóneo para el cumplimiento de decisiones judiciales, ésta Corporación rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

## RESUELVE

**AVÓCASE** el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento remitida por competencia por parte del Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentaron los señores Juan Manuel Rojas Rojas, Fedra Lucía Rojas Rojas, María Magally Rojas Rojas, Lina María Rojas Rojas, Clara Rojas de Perdomo, Ingrid Madeleine Rojas Gómez, Carlos José Rojas Rojas, Mauricio Rojas Rojas, Daniela Rojas Murillo, María Paula Rojas Murillo, Valentina Rojas Murillo, Ana Sofía Rojas Cortes, Ivonne Mariana Rojas Tole, Carlos Leandro Rojas Tole, Adrian Luciano Rojas Tole, Lissy Marcela Rojas Tole, Joao Camilo Rojas Tole, Karol Stefany Rojas Tole, Helen Katherin Rojas Tole, Clara Helena Rojas de Perdomo, Álvaro Bahamón, María Elsa Bahamón, Nelly Bahamón, Luz Dary Bahamón Tinoco, Gloria Patricia Bahamón Tinoco, Miguel Ángel Bahamón Tinoco y Germán Darío Bahamón Tinoco; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00672-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00559-00  
**DEMANDANTE:** PABLO JULIO CÁCERES CORRALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **PABLO JULIO CÁCERES CORRALES**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**, solicitando el cumplimiento de la Ley 1697 de 2013, "[...] *Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia [...]*".

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00559-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: PABLO JULIO CÁCERES CORRALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.  
ASUNTO: INADMITE

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00559-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: PABLO JULIO CÁCERES CORRALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **PABLO JULIO CÁCERES CORRALES**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00593-00  
**DEMANDANTE:** LUZ NEY MORALES LANCHEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto:** Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. La señora **LUZ NEY MORALES LANCHEROS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando el cumplimiento de "[...] *la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Diecisiete de Decisión radicado bajo el número Proceso número (Sic) 11001-03-15-000-2021-04664-00, Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00593-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: LUZ NEY MORALES LANCHEROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO  
GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO  
NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
ASUNTO: INADMITE

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en los siguientes sentidos, para que pueda ser admitida:

3. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3.1. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

3.2. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00593-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: LUZ NEY MORALES LANCHEROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO  
GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO  
NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
ASUNTO: INADMITE

4. Adicionalmente, la parte demandante está solicitando el cumplimiento de un fallo judicial, lo cual no es procedente en el presente medio de control, por lo que se deberá corregir la demanda también en este sentido.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, *so pena* de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **LUZ NEY MORALES LANCHEROS**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, *so pena* de rechazo de la misma.

**SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante, a la doctora Nidia Liliana Mendoza

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00593-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: LUZ NEY MORALES LANCHEROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO  
GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO  
NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
ASUNTO: INADMITE

Huertas, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible  
aportado con la demanda<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento "[...] 02.Anexos.pdf [...]" del expediente digital.

<sup>3</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300690-00

**Demandante:** COMPAÑÍA OLGEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN

**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Por escrito radicado ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, la Compañía Olgeda Ltda., en liquidación, quien actúa mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

La parte actora pretende que las accionadas cumplan con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

El proceso le correspondió por reparto del 16 de mayo de 2023, al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 18 de mayo de 2023, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. resolvió no avocar el conocimiento del asunto, por falta de competencia, y remitir la demanda a esta Corporación para que se asumiera el conocimiento del asunto.

El proceso fue repartido a este Despacho el día 30 de mayo de 2023.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le

imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la demandante solicitó que se ordene al IDU, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

En los anexos de la demanda se observan los siguientes documentos, dirigidos a las entidades demandadas.

Escrito de 24 de agosto de 2022, dirigido al IDU, con asunto “*DERECHO DE PETICIÓN*”, en el que se solicitó que se diera respuesta por escrito y se remitieran los documentos que se precisaban en el acápite de peticiones.

“

#### PETICIONES

**Primera:** Se informe y certifique si la COMPAÑÍA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN como propietario del inmueble ubicado en la Calle 75 Sur No. 78 C -08 en la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40123372, retiró o cobró el valor de la indemnización establecida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en la Resolución de Expropiación No. 2098 de 2022.

**Segunda:** Se nos informe y certifique si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, realizó el pago completo y de forma oportuna de la indemnización establecida en la Resolución No. 2098 de 2022, esto es, dentro del término de los diez (10) días establecidos en el numeral 2º del artículo 70 de la ley 388 de 1997. En caso de haberse consignado el depósito judicial, se nos certifique la fecha en que se realizó dicha consignación, así como la información del Magistrado y Despacho del Tribunal Administrativo en el cual quedó asignado el mencionado título.

**Tercera:** Se nos informe la justificación legal en que se fundamenta el IDU para desconocer lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 70 de la ley 388 de 1997, que de forma clara señala que la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno si no se cumplió dentro del plazo legal con la entrega del valor e informe al Tribunal Administrativo del área.”.

Escrito de 24 de enero de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, enviado por correo electrónico a dicha entidad y a la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que se solicitó responder por

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

escrito y remitir los documentos que se precisaban en el acápite de peticiones.

“

### **PETICIONES**

**Primera:** Se nos remita copia de todos y cada uno de los documentos que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU radicó en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, con radicación 2022-40322, solicitando el registro de la expropiación del inmueble ubicado en la Calle 75 Sur No. 78 C -08 en la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40123372 de propiedad de COMPAÑÍA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

**Segunda:** Se nos remita copia del formato de verificación de requisitos que hizo el funcionario de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para darle visto bueno y se aceptará el registro de la resolución de expropiación solicitada por el IDU sobre el inmueble ubicado en la Calle 75 Sur No. 78 C -08 en la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40123372 de propiedad de COMPAÑÍA OLGEDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.”.

Como puede observarse, no se acreditó la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997 por cuanto mediante los escritos mencionados no se pidió el cumplimiento de las normas objeto del presente medio de control, sino una explicación sobre la forma como estas se aplicaron.

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, pues no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Recházase** el medio de control de cumplimiento presentado por la **Compañía Olgeda Ltda., en liquidación**, contra la **Superintendencia de**

**Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y el Instituto de Desarrollo Urbano, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-00089-00  
**DEMANDANTE:** ZHEJIANG CFMOTO POWER CO LTD  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO -SIC-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD RELATIVA

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Acepta retiro de la demanda.**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del presente medio de control, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad **ZHEJIANG CFMOTO POWER CO LTD** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad relativa, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*"2.1. Primera principal*

*Se declare la nulidad de la Resolución N.º 37019 del 15 de agosto de 2019, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "CFMOTO" (mixta) en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza a la sociedad CFMOTO PASION POR COLOMBIA S.A.S. por haberse expedido con violación del literal d) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00089-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA  
DEMANDANTE: ZHEJIANG CFMOTO POWER CO LTD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

## 2.2. Primera subsidiaria

*Se declare la nulidad de la Resolución N.º 37019 del 15 de agosto de 2019, mediante la cual se otorgó el registro de la marca “CFMOTO” (mixta) en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza a la sociedad CFMOTO PASION POR COLOMBIA S.A.S. por haberse expedido con violación del artículo 137 de la Decisión 486 de 2000.*

## 2.3. Primera consecucional

*Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal o de la pretensión subsidiaria, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca “CFMOTO” (mixta) en la clase 12 con certificado de registro N.º 634278.*

## 2.4. Segunda consecucional

*Que, como consecuencia de la anulación del registro marcario y su correspondiente cancelación, se ordene la cesación de los efectos del artículo 154 de la Decisión 486 de 2000 y, en consecuencia, se le ordene también a T-CLOCK S.A.S., la cesación inmediata del uso sobre el signo anulado, so pena de incurrir en una infracción de los derechos de propiedad infringidos.*

## 2.5. Tercera consecucional

*Que, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, se le ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.*

## 2.6. Cuarta consecucional

*Que, como consecuencia de la procedencia de cualquiera de las pretensiones, se condene en costas a la SIC como entidad demandada y a T-CLOCK S.A.S. como tercero interesado.”*

2. Mediante memorial radicado vía correo electrónico el día quince (15) de marzo de 2023 (Ver expediente electrónico), el apoderado judicial de la sociedad **ZHEJIANG CFMOTO POWER CO LTD** presentó solicitud de retiro de la demanda y en subsidio, desistimiento de las pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00089-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA  
 DEMANDANTE: ZHEJIANG CFMOTO POWER CO LTD  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

**“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”** (Subrayado fuera del texto original)

En el caso *sub lite*, se está frente al retiro de la demanda, figura que como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, es diferente al desistimiento, pues, la primera se da cuando aún no se ha trabajado la relación jurídico procesal; y la segunda, cuando ya hay relación y por tanto, existe proceso:

*“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que **lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’<sup>4</sup> y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia**, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”<sup>1</sup>* (Resaltado fuera del texto original).

Como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y, por tanto, **i)** no se ha notificado a la parte demandada; **ii)** no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; **iii)** se ha practicado alguna medida cautelar, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- ACÉPTASE** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la sociedad **ZHEJIANG CFMOTO POWER CO LTD** actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00089-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA  
DEMANDANTE: ZHEJIANG CFMOTO POWER CO LTD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **ORDÉNASE** el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>2</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01586-00  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. 1539 de 21 de junio de 2022, "[...] *Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 3880 del 03 de junio de 2022 [...]*", expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01586-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: INADMITE

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01586-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

*prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).*

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01496-00  
**DEMANDANTE:** KAROL JULIETH MANCERA VARGAS  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. La señora **KAROL JULIETH MANCERA VARGAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SENA**, solicitando el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"[...] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones [...]"*.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01496-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: KAROL JULIETH MANCERA VARGAS  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.  
ASUNTO: INADMITE

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01496-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: KAROL JULIETH MANCERA VARGAS  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **KAROL JULIETH MANCERA VARGAS**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01412-00  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SENA**, solicitando el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"[...] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones [...]"*.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01412-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.  
ASUNTO: INADMITE

*"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*[...]*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01412-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-01440-00  
**DEMANDANTE:** MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

---

**Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.**

1. El señor **MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR**, solicitando el cumplimiento del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, "[...] *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [...]*".

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01440-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: INADMITE

"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]* (Destacado fuera de texto original).

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

---

<sup>1</sup> "[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01440-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR  
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2017-00853-00  
**Demandante:** LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRABAJO Y  
SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO  
FAMILIAR  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** AUTO OBEDECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de 2021 se dispuso declarar: i) probadas las excepciones de "***Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad***" y "*caducidad*" propuestas por la Superintendencia del Subsidio Familiar; ii) no probada las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" presentada por el Ministerio del Trabajo; y, iii) la terminación del proceso.<sup>2</sup> Contra la referida decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>.

Así, el Consejo de Estado - Sección Primera<sup>4</sup>, en providencia del 24 de junio de 2022, dejó sin efectos los numerales 1 y 3 del auto del 17 de junio de 2021; y en consecuencia, dispuso se profiera nuevamente la decisión pero atendiendo al procedimiento establecido en el inciso final del parágrafo segundo del artículo 175 y artículo 182 A del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Folio 17 del cuaderno de apelación

<sup>2</sup> Folio 573 -582 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 589-594 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 6-16 del cuaderno de apelación

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera.

Ahora bien, sería el caso pronunciarse en los términos expuestos en la providencia del Consejo de Estado referida, esto es, a prescindir de audiencia inicial, fijar el litigio, resolver sobre la práctica de pruebas, correr traslado para alegar, a efectos de proferir sentencia anticipada por encontrarse probada la excepción de caducidad, conforme el artículo 182 A del C.P.A.C.A., si no fuera porque la parte demandada también propuso la excepción de **"inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad"**, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A que establece *"Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad"* (Negrilla fuera de texto), lo que da lugar a la terminación del proceso al momento de resolver las excepciones previas, situación que se presenta en este asunto, tal como se entra a estudiar.

En ese orden, procede la Sala a decidir únicamente sobre la excepción previa de *"inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad"*, propuesta por la Superintendencia de Subsidio Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Demanda**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Luis Alfonso

Hoyos Cartagena, actuando a través de apoderada judicial interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0129 de 7 de marzo de 2017 y 0481 del 14 de julio de 2017, por medio de las cuales se ordenó la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, separó del servicio al demandante como director de esa caja de compensación y resolvió un recurso de reposición respectivamente.

## **1.2 Excepción propuesta**

La Superintendencia del Subsidio Familiar en la contestación de la demanda (fls. 526 a 542, cuaderno principal), formuló la excepción de "*Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad*", indicó que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trata de demandas en la que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del mismo.

Sostuvo que la parte demandante no presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, porque adujo que no la requería conforme a lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, que señala que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelante, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando la que demande sea una entidad pública.

Refirió que se omitió aplicar de manera completa la norma invocada, pues lo que realmente consagra dicho artículo es que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, lo cual no sucedió en este caso, pues se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 0129 del 7 de

marzo de 2017, que no tiene ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar en COMFACOR.

### **1.3. Traslado de las excepciones**

Dentro del término de traslado de las excepciones con fijación en lista del 22 de enero de 2019, con inicio y vencimiento del 23 al 25 del mismo mes y año (fl. 549), la parte actora sostuvo lo siguiente<sup>5</sup>:

Respecto a las excepciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar sobre *"inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad"*, manifestó que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares con la interposición de la demanda, conforme con las disposiciones previstas en el artículo 613 del CGP.

Señaló que, el referido código, expedido con la Ley 1564 de 2012, norma posterior, particularmente con su artículo 626 derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez había derogado el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares.

Añadió que ello indica que la norma que prohibió la posibilidad de acceder directamente a la jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares se encuentra derogada, por lo que queda vigente el aparte que señala *"... cuando en el proceso de que trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción"*, contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso.

---

<sup>5</sup> Folios 550 a 553 del cuaderno principal.

Manifestó que de conformidad con lo precedente, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar.

Refirió que en su caso se solicitó como medida cautelar la suspensión de la Resolución 0129 del 7 marzo de 2017 "por medio de la cual se ordena como medida cautelar la intervención administrativa total de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR, y se adoptan otras determinaciones", proferida por el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia del Subsidio Familiar, y la Resolución 0481 de 14 de Julio de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 0129 del 7 de marzo de 2017".

Añadió que la solicitud deprecada se constituye como medidas cautelares patrimoniales porque de lograrse la suspensión provisional de los respectivos actos administrativos deberá reintegrarse al cargo que venía desempeñando el demandante Luis Alfonso Hoyos Cartagena y ordenar el pago de prestaciones dejadas de percibir, con efectividad a la fecha de su separación del cargo y hasta que el despacho deje sin efectos la medida cautelar.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., además señaló que deberá terminarse el proceso cuando se advierta el incumplimiento del requisito de procedibilidad, así:

**"(...) PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)* (Subrayado y negrilla por la Sala).

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, lo atinente a la ineptitud de la demanda, se observa que a juicio de la entidad demandada, Superintendencia del Subsidio Familiar, la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trata de demandas en la que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del mismo.

Al respecto, se encuentra que de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que debe surtirse antes de la presentación de la demanda, cuando se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, existen unas excepciones frente al cumplimiento de tal presupuesto, conforme al artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes casos:

- a) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- b) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- c) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 613 incluyó otras salvedades, así: *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."*<sup>6</sup>

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado recordó que que el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial configura la excepción de *"falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial"*<sup>7</sup>, la cual impide decidir de fondo<sup>8</sup>.

La entidad demandada manifestó que la demandante no agotó el mencionado requisito al considerar que no la requería pues había solicitado como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 0129 del 7 de marzo de 2017; sin embargo, ello no tiene

---

<sup>6</sup> Aparte subrayado declarado exequible, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-834-13 de 20 de noviembre de 2013, Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia de 26 de abril de 2018; número único de radicación: 25000232400020100029601.

<sup>8</sup> Sección Primera. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02016-01. Actor: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar en COMFACOR.

A su vez, la parte demandante consideró que a raíz de las derogaciones de las normas relativas a la conciliación extrajudicial, a su juicio, finalmente queda vigente el aparte que señala "... cuando en el proceso de que trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción", contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso.

En lo particular, se observa que la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares quedó derogada por el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, para quedar así: "~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.~~"

No obstante, el texto derogado por la Ley 1437 de 2011 fue incluido en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así:

**"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**

...

*PARÁGRAFO 1. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

...

**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.**

...

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”*

Adicionalmente, se observa que el artículo 613 del Código General del Proceso se encuentra vigente e incluso la Corte Constitucional mediante sentencia C – 834 de 2013 declaró exequible la frase “de carácter patrimonial”, al considerar que la realización de la audiencia de conciliación cuando se soliciten medidas cautelares de carácter no patrimonial no constituye un obstáculo que desconozca el acceso inmediato a la administración de justicia. Puntualmente, en dicho pronunciamiento se indicó:

*“El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa – realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.*

*Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial.*

...

*En conclusión, no hace parte de la regulación relativa al decreto de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo sorprender a la parte demandada*

*que, por cierto, será la que soporte los efectos de dicha decisión.*

*Por tanto, al no ser la sorpresa un elemento que configure el decreto de medidas cautelares en materia contencioso administrativa, la audiencia de conciliación prejudicial no altera el principio de regulación existente. En este sentido, concluye la Corte que el deber de realizar audiencia de conciliación, incluso en los casos en que se quiere solicitar el decreto de medidas cautelares, no vulnera contenido alguno del derecho que garantiza el acceso efectivo y sustancial a la administración de justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

...

*Por esta razón, puede concluirse que de la interpretación realizada por la jurisprudencia constitucional, así como por la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado, se extrae la siguiente regla constitucional: la realización de la audiencia de conciliación no implica per se y de forma general una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia; por el contrario, en tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, se constituye en una de las formas de salvaguarda y concreción de este derecho.*

...

*Por esta razón, concluye la Corte que la solicitud de medidas cautelares de carácter no patrimonial no es incompatible con la exigencia de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Esta conclusión se fundamenta en:*

*La libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso de la República en materia procedimental;*

*El aparte demandado del artículo 613 no prevé un contenido que anule la garantía de acceso inmediato a la administración de justicia;*

*En casos en que la actuación judicial sea requerida con extraordinaria urgencia existen mecanismos como la acción de tutela que permiten proteger derechos fundamentales en dichas ocasiones.”*

A su vez, la postura de la Sección Primera del Consejo de Estado es que se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el

requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial, ya que por la *"...naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta"*<sup>9</sup>.

De manera que, en procesos contenciosos administrativos en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que sean conciliables, es necesario que se haya agotado el mencionado presupuesto de procedibilidad, salvo que, por ejemplo, el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Por tanto, en lo que atañe al caso en concreto, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por norma expresa y posterior, sin antes agotar el presupuesto de la conciliación, será necesario no solo que se solicite el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que tal cautela debe tener un carácter patrimonial, es decir, que tenga una consecuencia económica.

En lo particular, se observa que con la Resolución 0129 del 7 de marzo de 2017, se ordenó como medida cautelar la intervención administrativa total de COMFACOR y, entre otras asuntos, si bien se separó del cargo al demandante como director administrativo de dicha caja, lo cierto es que, también se nombró un agente especial para la intervención de dicha entidad.

Ahora bien, la parte actora insiste en que no debía agotar tal presupuesto, porque de lograrse la suspensión provisional de los respectivos actos administrativos, deberá reintegrarse al cargo que venía desempeñando el demandante Luis Alfonso Hoyos Cartagena y

---

<sup>9</sup> Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01. Actor: Sociedad Hotel Now S. A. Demandado: Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.

ordenar el pago de prestaciones dejadas de percibir, con efectividad a la fecha de su separación del cargo y hasta que el despacho deje sin efectos la medida cautelar.

Así las cosas, para la Sala la consecuencia que plantea la parte actora no deviene necesariamente que el demandante sea reintegrado al cargo que ostentaba, pues la medida principal adoptada con el mencionado acto fue la intervención de la mencionada caja de compensación.

En efecto, se observa que si bien el acto administrativo respecto del cual se solicitó la suspensión provisional no involucra un aspecto económico, ya que este no implica un detrimento patrimonial o perjuicio irremediable para el demandante, quien se desempeñaba como director de COMFACOR, sino que es una consecuencia propia de la intervención administrativa que recayó en dicha entidad.

De igual manera, tampoco se advierte que con el restablecimiento del derecho deprecado - el reconocimiento y pago de los daños materiales y morales, así como de lo dejado de percibir por el demandante-, le otorgue a la medida cautelar solicitada el carácter patrimonial requerido para exonerarse de la presentación del requisito de la conciliación extrajudicial.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la eventual suspensión del acto demandado no contiene un carácter propiamente patrimonial y, tampoco sus efectos tendrían una incidencia de tal naturaleza, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte demandante, como lo pretende hacer valer al descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, se observa que la medida cautelar solicitada no posee un carácter patrimonial, ya que la solicitud de la suspensión provisional del acto acusado no conlleva en forma directa e

inmediata el reintegro laboral del demandado y, a que se reconozca y pague lo dejado de percibir con ocasión de su desvinculación de la entidad intervenida.

Asimismo, resulta del caso precisar que, la falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación no se subsana por el hecho de haberse admitido la demanda, pues el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión sino también al resolver las excepciones previas, en la audiencia inicial o incluso en la sentencia, de oficio o petición de parte.

En lo particular, se encuentra que la Sección Primera del Consejo de Estado, en un asunto de contornos similares<sup>10</sup>, precisó lo siguiente:

*"...En este estado del estudio, la Sala precisa que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento de este requisito **no** se subsana cuando el juez o Tribunal admite la demanda sin advertir esta omisión. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 11 de mayo de 2017, expuso el siguiente criterio:*

***'[...] (ii) ¿La falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación se puede entender subsanado por el hecho de haberse admitido la demanda?***

...

*En lo atinente a la actuación del juez, la Sala resalta que además del análisis previo realizado en la etapa de admisión, de conformidad con el artículo 306 del CPC, hoy artículo 282 del CGP, éste tiene el deber de reconocer oficiosamente en la sentencia un hecho que constituyen una excepción cuando lo halle probado.*

*En este contexto, para la Sala no le asiste razón al recurrente cuando afirma que por el hecho de haberse admitido la demanda se entendió subsanada la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación, por cuanto el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión de la misma sino también en la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando se resuelven*

<sup>10</sup> Consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02016-01. Actor: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tema: La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

*las excepciones previas formuladas, de conformidad con el artículo 170 del CCA aplicable al caso sub examine. ...”* (negrillas dentro del texto original)

En consecuencia, como el asunto es conciliable, la parte demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que no se acoge el argumento de la parte demandante en el que afirmó que solicitó una medida cautelar de carácter patrimonial, puesto que una vez analizada se evidenció que aquella no tiene un contenido patrimonial.

Por tanto, deberá declararse próspera la excepción propuesta de *“inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad”* propuesta por la Superintendencia del Subsidio Familiar y, por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso y, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera<sup>11</sup>, en providencia del 24 de junio de 2022, conforme lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: Declárase probada** la excepción de *“Inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad”* propuesta por la Superintendencia del Subsidio Familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Declárase terminado** el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>11</sup> Folio 6-16 del cuaderno de apelación

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, por Secretaría **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 1100133340062019-00227-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, se ingresó al Despacho oferta de revocatoria directa presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa presentada por la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá enviar copia del escrito a los correos electrónicos de notificación conforme lo ordena el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre la oferta de revocatoria directa.

---

<sup>1</sup> (...) Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

PROCESO No.: 1100133340062019-00227-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 1100133410452019-00347-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA  
ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** RECHAZA APELACION

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

1. Mediante sentencia del 25 de marzo de 2022 se dispuso:

**“PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, en esta instancia.  
(...)”

2. Así las cosas, el Juzgado procedió a notificar la mencionada sentencia el 28 de marzo de 2022 tal como se puede observar en el archivo digital No. 35 del expediente.

4. De manera posterior, la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 25 de marzo de 2022 contando con 10 días hábiles para interponer el recurso y 2 días más al haberse practicado la notificación por medios electrónicos los cuales se vencían el 13 de abril de 2022 y como la impugnación se presentó hasta el 18 de marzo de 2022, se evidencia que el término con el que contaba la apoderada se encontraba fenecido.

En consecuencia, el Despacho

PROCESO N°: 1100133410452019-00347-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RECHAZA APELACION

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante frente a la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones que sean del caso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.